



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO 1  
OFICINA JUDICIAL  
Bucaramanga – Santander  
Palacio de Justicia Oficina 234 – Teléfono: 6307634 – 6339484 – Fax 6307633

# TUTELA

HORA (MM: SS) :

## ESPACIO DE USO EXCLUSIVO PARA LA OFICINA JUDICIAL

RECIBIO

FECHA DE ENTREGA

## JUZGADO DE DESTINO

( ) CIRCUITO

( ) MUNICIPALES

( ) TRIBUNALES

## DEMANDANTE (S)

Nombre y Apellidos NESTOR WILLIAM ANCHIQUE LOPEZ  
C.C. No. 73.085.295  
Dirección CALLE 36 NUMERO 13-46 OFICINA 401-3 EDIFICIO METROCENTRO BUCARAMANGA  
Teléfono 3172944747. Email : protectorintegral@hotmail.com

## DEMANDADO (S)

NOMBRES Y APELLIDOS

CEDULAS

DIRECCION

Departamento administrativo de transito y transporte de Cartagena de indias: Calle 29, Campoalegre, Provincia de Cartagena, Bolívar. Tel. [\(605\) 6544412](tel:6056544412)  
Manga av 4 No 17-189

Email: [info@transitocartagena.gov.co](mailto:info@transitocartagena.gov.co)

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO  
MANIFIESTO QUE NO HE PRESENTADO ACCION DE TUTELA  
SIMILAR A LA PRESENTE ANTE OTRA AUTORIDAD  
JURISDICCIONAL.

  
FIRMA DE QUIEN PRESENTA LA TUTELA

**SEÑOR  
JUEZ DE TUTELA DE BUCARAMANGA  
E.S.D.**

**REF: Accion de tutela**

**ACCIONANTE: NESTOR WILLIAM ANCHIQUE LOPEZ**

**ACCIONADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y  
TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS**

**NESTOR WILLIAM ANCHIQUE LOPEZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía numero 73.085.295 de Bogota, en mi condición de perjudicado directo, comedidamente manifiesto a Usted que por medio del presente escrito formulo ante su Despacho acción de tutela para protección de los derechos fundamentales de petición, Habeas Data, buen nombre y la honra, consagrados en el artículo 23, 15, artículo 21 de la Constitución Nacional, los cuales están siendo vulnerados, desconocidos, amenazados como consecuencia de la falta de respuesta la petición presentada y el reporte negativo hecho de mi nombre a las centrales de riesgo y bases de datos en las que aparezco reportado por parte de la entidad **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS** desde el pasado mes de mayo 10 de 2016. Fecha de la imposición del comparendo.

### **HECHOS**

**PRIMERO:** el día 10 de mayo de 2016, fui objeto de la elaboración de la orden de comparendo numero 13001000000011781120 respecto a la cual manifieste mi inconformidad pero no se dio el trámite de audiencia.

**SEGUNDO:** el día 09 de junio de 2022, presente un escrito de petición por medio de apoderado ante el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS**, por medio digital en su portal web, el cual nunca respondió.

**TERCERO:** debido a la negativa del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS**, en lo referente a la respuesta a mi petición, tengo que acudir por este medio a efectos que se garanticen mis derechos constitucionales.

**CUARTO:** en el escrito de petición dirigido al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS** el pasado 09 de junio de 2022 refiero:

***“PRIMERO:** Por haber transcurrido los términos indicados en los artículos 206 del Decreto 019 de 2012, artículo 159 y ss del código nacional de tránsito y artículo 817 del Estatuto Tributario, mediante el presente Derecho de Petición solicito la **PRESCRIPCIÓN** del **COBRO ADMINISTRATIVO** por vía **PERSUASIVA** que ejerce la administración y el **COBRO JURISDICCIONAL** por vía **COACTIVA** de la Acción Ejecutiva del **comparendo numero 13001000000011781120** con fecha de imposición 10/05/2016 y consecuentemente la actualización de los correspondientes registros respecto a **NESTOR WILLIAM ANCHIQUE LOPEZ** con cedula de ciudadanía numero 73085295 de cartagena.*

***SEGUNDO:** Declarar la prescripción del **comparendo numero 13001000000011781120** con fecha de imposición 10/05/2016 y actualización de los correspondientes registros a nombre del señor **NESTOR WILLIAM ANCHIQUE LOPEZ** con cedula de ciudadanía numero 73085295 de cartagena.*

***TERCERO:** Consecuencialmente se actualicen las bases de datos correspondientes de **SIMIT, RUNT**, así como todas aquellas donde aparezca como deudor de esta sanción.”*

Sin embargo a la fecha no se ha dado respuesta a la petición presentada.

**QUINTO:** al consultar en las bases de datos del sistema runt – simit aparece registrado mi nombre como deudor y vigente el cobro de la orden de comparendo a pesar de lo solicitado en la petición presentada informando sobre las disposiciones de prescripción en la que se encuentra inmerso el trámite adelantado por la entidad.

### **DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO**

Con la omisión de actuar por la administración y los miembros del consejo de administración como órganos de administración en el conjunto Torres de Santo Domingo, en entregar la información solicitada desde mi condición de propietaria del apartamento 1211, estimo están violando entre otros mis derechos fundamentales consagrados en el artículo 23 de la Constitución Nacional,

que dispone:

***“ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.***

Con la omisión de actuar tanto por el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS** dar respuesta a mi petición presentada y en rectificar las informaciones que sobre mí poseen en los bancos de datos, estimo están violando entre otros mis derechos fundamentales el derecho de petición, al Habeas Data, buen nombre y honra consagrado en el artículo 23, 21 de la Constitución Política, que dispone:

"Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección".

### **CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

Los derechos al obtener respuesta a las peticiones presentadas constituyen un derecho fundamental como se señala en la constitucion politica en su articulo 23 la falta de respuesta por parte de la entidad torres de santo domingo, a las peticiones presentadas, corresponden a los derechos fundamentales involucrados en el presente caso.

De la norma transcrita (art 23) se desprende la necesidad de balancear o ponderar el alcance de los derechos fundamentales inalienables de las personas, y la garantia que debe darse incluso por parte de las entidades particulares con fines específicos acordes con la Constitución y la ley, y los derechos constitucionales de la persona cuya respuesta son objeto de tal derecho.

Los particulares legitimados para ejercer un control social de tipo jurídico moral con fines de interés general deben conducirse dentro de los estrictos límites establecidos en la Constitución, siendo equiparables a las autoridades en el cumplimiento de las precisas funciones a ellas asignadas. Este parámetro de acción es igualmente aplicable a los particulares encargados de la prestación de un servicio público (C.P. art. 86).

Igualmente los derechos referentes al buen nombre, a la intimidad y a mi honra, así como los derechos a informar recolección y recibir información veraz e imparcial (C.P. art. 21) a la recolección, tratamiento y circulación de datos, (C.P. art. 15) de las centrales de información, bases de datos, y las entidades financieras a ellas afiliadas, corresponden a los derechos fundamentales involucrados en el presente caso. Pese a que la inclusión de los datos relativos a un "deudor moroso" haya sido realizada con fundamento en las normas legales y reglamentarias que regulan el funcionamiento de las centrales de información, su conocimiento, actualización y rectificación tienen relevancia constitucional, particularmente en lo que hace relación al respecto de los derechos fundamentales. En consecuencia las normas legales y convencionales aplicables a los bancos de datos deben interpretarse de conformidad con la Constitución

El artículo 15 de la Constitución Nacional establece en su segundo inciso:

"En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución".

De la norma transcrita se desprende la necesidad de balancear o ponderar el alcance de los derechos fundamentales enfrentados: el derecho a recolectar, manejar y circular datos por parte de las entidades particulares con fines específicos acordes con la Constitución y la ley, y los derechos constitucionales de la persona cuyos datos son objeto de tal utilización.

La recolección, tratamiento y circulación de datos es una actividad económica garantizada en la Constitución y regulada parcialmente en la ley. No obstante, su ejercicio debe ser razonable con el fin de respetar la libertad individual y las demás garantías constitucionales (C.P. art. 1 S). El significado jurídico-moral del manejo de datos cuando estos reflejan la personalidad del individuo-confiabilidad, honorabilidad y honestidad etc., en tanto se exige de las entidades privadas y públicas que manejan estas centrales un comportamiento caracterizado por el máximo grado de diligencia y razonabilidad.

Los particulares legitimados para ejercer un control social de tipo jurídico moral con fines de interés general deben conducirse dentro de los estrictos límites establecidos en la Constitución, siendo equiparables a las autoridades en el cumplimiento de las precisas funciones a ellas asignadas. Este parámetro de acción es igualmente aplicable a los particulares encargados de la prestación de un servicio público (C.P. art. 86).

Ahora bien, la libertad individual del titular de los datos recolectados, procesados o transferidos abarca un fuero interno, ámbito espiritual y psicológico de la persona. La recolección, recopilación y/o utilización de datos personales es permitida mientras no se vulneren los derechos a la intimidad, a la honra y el buen nombre.

**Los datos tienen por su naturaleza misma una vigencia limitada en el tiempo** la cual impone a los responsables o administradores de bancos de datos la obligación ineludible de una permanente actualización a fin de poner en circulación perfiles de personas virtuales que afecten negativamente a sus trabajadores, vale decir a las personas reales.

La libertad, derecho inalienable de la persona de la cual se derivan entre otros los derechos fundamentales a la intimidad, al buen nombre y a la autodeterminación personal (C.P. art. 16), debe ser respetada en el ejercicio de los derechos a informar y recibir información.

Cuando la sanción social del infractor proviene de grupos de poder privado (gremios, sectores económicos, etc.), es indispensable evaluar la constitucionalidad de la limitación de los derechos de la persona. La acción de tutela contra particulares

respecto de quienes el individuo se encuentra en situación de indefensión (C.P. art. 86) permite ejercer su control constitucional sobre las decisiones privadas que puedan llegar a vulnerar los derechos fundamentales.

La creación y utilización de bases de datos entre ellos los financieros es constitucional siempre que exista una adecuada proporcionalidad entre el medio empleado y sus efectos reales sobre los derechos fundamentales del titular del dato, en particular sobre los derechos a conocer, actualizar y rectificarla información en ellos recogida, acorde a las disposiciones de orden constitucional y legal.

### **PROCEDENCIA**

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del Decreto 2591 de 1.991, toda vez que la acción se instaura contra organizaciones de carácter público y me encuentro en situación de indefensión pues carezco de otros medios de defensa judicial de mi derecho fundamental del cual solicito el amparo o tutela y además, teniendo en cuenta lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-134 del 17 de marzo de 1.994, cuando estén prestando cualquier servicio catalogado público como este caso, y/o por violación de cualquier derecho fundamental, que para en este caso concreto es el derecho al buen nombre y honra, maxime cuando se ha requerido a la entidad bancaria y ha hecho caso omiso en eliminar el reporte negativo en cumplimiento de la ley en lo referente a garantizar el derecho a habeas data

Para los efectos de que tratan los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991 manifiesto bajo juramento que con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION-Modalidades**

*(i) Petición de interés general; (ii) Petición de interés particular; (iii) Solicitud de información o documentación; (iv) Cumplimiento de un deber constitucional o legal; (v) Garantía o reconocimiento de un derecho; (vi) Consulta; (vii) Queja; (viii) Denuncia; (ix) Reclamo y (x) Recurso*

*El servicio y la atención al ciudadano tienen un claro fundamento constitucional en los artículos 2, 23 y 74 de la Carta Fundamental, cuando se*

*hace referencia a los fines esenciales del Estado de servir a la comunidad y de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y, además, cuando se reconocen como derechos fundamentales la posibilidad de formular peticiones ante las autoridades, y de obtener respuesta de su parte, aunado al derecho que tienen las personas de acceder a los documentos públicos. Estos mandatos deben ser cumplidos en virtud de los principios que guían la función administrativa como lo son la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.*

**4.5.1. Caracterización del derecho de petición.** El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”<sup>[40]</sup>. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

**4.5.2. Formulación de la petición.** En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley<sup>[41]</sup>. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso<sup>[42]</sup>.

**4.5.2.1.** Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015<sup>[43]</sup>, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica<sup>[44]</sup>, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen<sup>[45]</sup>. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

**Pronta resolución.** Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

**4.5.3.1.** El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones<sup>[54]</sup>. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el párrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos.

**4.5.4. Respuesta de fondo.** Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”<sup>[55]</sup> (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado<sup>[56]</sup>, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.<sup>[57]</sup>), dado que, por regla general,

existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.”<sup>[58]</sup> Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario<sup>[59]</sup>.

**4.5.5. Notificación de la decisión.** Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA<sup>[60]</sup>. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

**4.5.6.** Agotada la anterior caracterización sobre el derecho de petición y en consideración al fondo del asunto sometido a examen de la Corte, se considera necesario puntualizar sobre las formas de canalizar o presentar las solicitudes respetuosas, las distintas manifestaciones del derecho bajo estudio y aquellas expresiones que, por regla general, no originan una obligación de respuesta.

**4.5.6.1. Formas de canalizar las peticiones.** El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto

público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos<sup>[61]</sup>.

**4.5.6.1.1.** Ahora bien, los *medios físicos* pueden definirse como aquellos soportes tangibles a partir de los cuales es posible registrar la manifestación de un hecho o acto. Dentro de los más comunes para la presentación de solicitudes se destacan la formulación presencial –ya sea verbal o por escrito– en los espacios físicos destinados por la autoridad, y el correo físico o postal para remitir el documento a la dirección destinada para tal efecto. En cualquiera de los dos eventos, al peticionario debe asignársele un radicado o algún tipo de constancia sobre la presentación de la solicitud, de manera que sea posible hacer su seguimiento.

Por su parte, los *medios electrónicos* son herramientas que permiten la producción, almacenamiento o transmisión digitalizada de documentos, datos e informaciones, a través de cualquier red de comunicación abierta o restringida. Esta última supone un diálogo entre sujetos –al menos un emisor y un receptor– en el que se da una transmisión de señales que tienen un código común<sup>[62]</sup>. Estas herramientas tecnológicas se encuentran contenidas en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que son “*el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes.*”<sup>[63]</sup> Dentro de estos servicios se resaltan los de telemática e informática en los que se ubica la Internet<sup>[64]</sup>, hoy por hoy, medio que, por excelencia, facilita la transmisión de información y comunicaciones entre la población.

**4.5.6.1.2.** De acuerdo con el artículo 5 del CPACA, la formulación de peticiones podrá realizarse por cualquier medio tecnológico disponible por la entidad pública<sup>[65]</sup>. Y, de manera armónica con lo anterior, el artículo 7 del mismo código establece como deberes de las entidades, por una parte, adoptar medios tecnológicos para tramitar y resolver las solicitudes, y, por la otra, gestionar todas las peticiones que se alleguen vía fax o por medios electrónicos<sup>[66]</sup>.

En este orden de ideas, el CPACA no se limita a unos canales específicos para permitir el ejercicio del derecho de petición, sino que, en su lugar, adopta una formulación amplia que permite irse adecuando a los constantes avances tecnológicos en materia de TIC's. En otras palabras, el marco normativo que regula el derecho de petición abre la puerta para que cualquier tipo de medio electrónico que sea idóneo para la comunicación o transferencia de datos, pueda ser tenido como vía para el ejercicio de esta garantía superior<sup>[67]</sup>.

**4.5.6.1.3.** Sin duda, los cambios tecnológicos han planteado retos en la actualización de los ordenamientos jurídicos, de manera que las facilidades que proveen puedan impactar de manera positiva la vida de la sociedad, así como el accionar de la administración pública. El régimen normativo nacional ha venido mutando para darle cabida a las TIC's en el ejercicio de funciones públicas, por ejemplo, (i) en el reconocimiento de efectos jurídicos de los mensajes de datos (Ley 527 de 1999<sup>[68]</sup>), (ii) haciendo parte de los deberes del Estado la utilización de canales digitales y (iii) flexibilizando los trámites ante la administración con la incorporación de herramientas tecnológicas (Ley 962 de 2005<sup>[69]</sup>). Estos cambios han impactado el ejercicio del derecho de petición, como pasa a explicarse.

**4.5.6.1.3.1.** Con la Ley 527 de 1999<sup>[70]</sup> se abrió paso en Colombia al comercio electrónico y se reconocieron los efectos jurídicos que tiene la información compartida por medios electrónicos. En concreto, se dispuso que ante la exigencia normativa de que alguna información deba constar por escrito, ese requisito se satisface con un mensaje de datos<sup>[71]</sup>. Este último se define en la ley como: “[l]a información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;”<sup>[72]</sup>.

En la Sentencia C-662 de 2000<sup>[73]</sup>, esta Corporación señaló que “[e]l mensaje de datos como tal debe recibir el mismo tratamiento de los documentos consignados en papel, es decir, debe dársele la misma eficacia jurídica, por cuanto el mensaje de datos comporta los mismos criterios de un documento.” Aunado a ello, se aclaró que el reconocimiento de dicha asimilación permite ajustar al derecho no solo a las prácticas modernas de comunicación, sino también a todos los adelantos tecnológicos que se generen en el futuro.

La información y contenido que se encuentre en un mensaje de datos tienen plena eficacia probatoria, dada la integridad que se predica de dicho instrumento (siempre que su contenido no se hubiere alterado), característica que puede satisfacerse a partir de los sistemas de protección de la información como la criptografía y las firmas electrónicas<sup>[74]</sup>. Frente al grado de confiabilidad del mensaje, se debe precisar que este *“será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.”*<sup>[75]</sup> Al respecto, la Corte manifestó que *“los documentos electrónicos están en capacidad de brindar similares niveles de seguridad que el papel y, en la mayoría de los casos, un mayor grado de confiabilidad y rapidez, especialmente con respecto a la identificación del origen y el contenido de los datos, siempre que se cumplan los requisitos técnicos y jurídicos plasmados en la ley.”*<sup>[76]</sup>

En este orden de ideas, las peticiones formuladas a través de mensajes de datos en los diferentes medios electrónicos habilitados por la autoridad pública –siempre que permitan la comunicación–, deberán ser recibidos y tramitados tal como si se tratara de un medio físico.

Por lo demás, los mensajes de datos que se utilicen, siguiendo los mismos parámetros básicos del ejercicio del derecho de petición, deberán poder determinar quién es el solicitante y que esa persona sea quien en definitiva aprueba el contenido enviado. Sobre el particular, el artículo 7 de la precitada Ley 527 de 1999 establece que la identificación del sujeto en un documento se podrá realizar mediante (i) la constatación del método utilizado, el cual deberá identificar al iniciador de la comunicación, a la vez que tendrá que permitir inferir la aprobación de su contenido. Aunado a ello, (ii) dicho método deberá ser *“tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado”*<sup>[77]</sup>. En general, este tipo de medios exigen sistemas de protección de la información como la criptografía (posibilidad de crear un perfil con una contraseña que solo conozca el titular de la cuenta) o también la firma digital, esto es, un tipo de firma electrónica acreditada que ofrece seguridad sobre la identidad del firmante y la autenticidad de los documentos en que se utiliza (art. 28, L.527/99<sup>[78]</sup>).

Finalmente, se debe demostrar que la petición remitida por medios electrónicos cumple con las características de integridad y confiabilidad (art. 9, L.527/99), es decir, que el canal utilizado cuente con condiciones que

permitan realizar un seguimiento al mensaje de datos, tanto desde el momento en que fue enviado por el originador hasta que fue recibido por su destinatario, a efectos de establecer si su contenido resultó o no alterado en algún punto.

Cumplidas tales exigencias, las cuales se resumen en (i) determinar quién es el solicitante, (ii) que esa persona aprueba lo enviado y (iii) verificar que el medio electrónico cumpla con características de integridad y confiabilidad, las autoridades no podrán negarse a recibir y tramitar las peticiones que sean formuladas ante ellas por medio de mensajes de datos, a partir de cualquier tipo de plataforma tecnológica que permita la comunicación entre el particular y la entidad.

**4.5.6.1.3.2.** Por otro lado, con la Ley 962 de 2005<sup>[79]</sup> se impulsa la modernización de la administración pública, a partir de la reducción y eliminación de trámites innecesarios ante las entidades del Estado o que pudieran realizarse de manera más rápida con apoyo de las TIC. Por tal motivo, el objeto de la ley se encaminó a *“facilitar las relaciones de los particulares con la Administración Pública”*<sup>[80]</sup>.

Para ello, se integran los medios tecnológicos en el funcionamiento del Estado. Así, el artículo 6 de la ley dispone que las entidades podrán atender los trámites y procedimientos que sean de su competencia, a partir de cualquier medio tecnológico o documento electrónico, con miras a materializar los principios constitucionales que deben guiar la función administrativa, tal como aparecen consignados en el artículo 209 de la Constitución<sup>[81]</sup>. En la Sentencia T-013 de 2008<sup>[82]</sup>, esta Corporación se refirió a la aplicación de la Ley 962 de 2005 en los trámites relacionados con el ejercicio del derecho fundamental de petición, siendo los canales tecnológicos una de las posibilidades que tienen las personas para acercarse a la administración pública.

Igualmente, con esta misma finalidad el Decreto 019 de 2012<sup>[83]</sup>, estipuló que las autoridades deben incentivar el uso de TIC's para que los procesos administrativos *“se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”*<sup>[84]</sup>. Y, a su vez, se determinó que la presentación de solicitudes, quejas, recomendaciones o reclamos podría realizarse a través de medios electrónicos, cuando los interesados residan en una ciudad diferente a la de la sede de la entidad<sup>[85]</sup>.

Con esta normativa, se refuerza la obligación de las entidades públicas de utilizar medios tecnológicos para hacer más fácil el contacto con el Estado, así como facilitar el ejercicio del derecho fundamental de petición, en los términos en que ha venido siendo expuesto<sup>[86]</sup>.

**4.5.6.1.4.** De lo que se advierte hasta el momento, queda claridad respecto del deber de las autoridades de garantizar la atención personal al público y de disponer de medios tecnológicos para el trámite y resolución de peticiones, incluyendo para ello el uso de medios alternativos<sup>[87]</sup>. De esta manera, las autoridades deben contar con vías suficientes que les permitan a las personas elegir entre medios físicos y electrónicos para formular sus solicitudes<sup>[88]</sup>. En todo caso, cabe resaltar que los medios tecnológicos por sí solos no constituyen canales suficientes para garantizar el pleno desarrollo del derecho en mención, por cuanto, si bien los avances en materia de TIC han sido amplios, no todas las personas disponen hoy en día de los recursos o herramientas necesarias –como un computador– para lograr su plena efectividad. En ese sentido, resulta imperativo que se mantengan aún las vías físicas.

En la línea de lo expuesto, por ejemplo, en la ya citada Sentencia T-013 de 2008, la Corte se pronunció sobre una acción de tutela interpuesta por quien había presentado una solicitud ante la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, con el fin de que se expidieran dos certificaciones laborales. En la respuesta otorgada por la entidad demandada, se le informó a la actora que ese tipo de trámites solo podían ser adelantados a través de la página web entre los días 1 a 10 de cada mes, por lo que debía direccionar su solicitud. Al abordar el estudio del caso, la Sala de Revisión reiteró el deber de las autoridades públicas de contar con canales digitales, como páginas web, para que por medio de la Internet se pudieran adelantar trámites ante ellas. También resaltó que el ejercicio del derecho de petición no puede limitarse a canales exclusivos de comunicación, sino que, por el contrario, “los ciudadanos deben estar en posición de escoger, de acuerdo con sus posibilidades de acceso a un computador, qué medio implementar, ya sea el derecho de petición en documento físico que se radica en las dependencias de cada entidad, o a través de la página web correspondiente.”<sup>[89]</sup> En consecuencia, consideró que la Secretaría de Educación había vulnerado el derecho de

petición de la accionante, al restringir el ejercicio de su derecho a la vía tecnológica.

Lo anterior resulta de especial trascendencia, como lo dispone la ley, a efectos de materializar el derecho de las personas ante las autoridades a “[p]resentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto. // Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público.”<sup>[90]</sup> En efecto, en concordancia con esta disposición normativa, y dadas las posibilidades que hoy brindan los medios electrónicos, es claro que, por regla general, el deber de las autoridades de brindar atención al público, ya no se circunscribe a un horario de atención dispuesto por las entidades, sino que, ante la existencia de vías tecnológicas disponibles las 24 horas y que habilitan canales de comunicación, las solicitudes deberán recibirse en cualquier momento, sin que ello suponga la obligación de responder de manera inmediata, sino en los términos legales establecidos para tal efecto.

En este orden de ideas, como ya se anunció en el apartado anterior, una de las excepciones a la citada regla, refiere a lo previsto en el artículo 15 del CPACA que habilita a las autoridades para exigir que ciertas peticiones se presenten por vía escrita (en físico), para lo cual, deberán facilitar a los interesados formularios que permitan estandarizar tales solicitudes. Esta posibilidad, que podría leerse en un primer momento como una limitación al ejercicio del derecho de petición, por cuanto se restringe la elección del medio a utilizar por parte del interesado, fue avalada por esta Corporación, al considerar que se trata de una medida extraordinaria de la que se pueden valer las entidades públicas, sujeta a estrictos criterios de razonabilidad y proporcionalidad<sup>[91]</sup>.

**4.5.6.1.5.** En suma, las solicitudes que se presenten ante las autoridades podrán realizarse por vía verbal, escrita o cualquier otro medio idóneo que sirva para la comunicación, para lo cual, por regla general, el particular tendrá la posibilidad de escoger entre canales físicos o electrónicos que hayan sido habilitados por la entidad. Cada autoridad tiene la posibilidad de determinar cuáles son los espacios tanto físicos como electrónicos de que dispondrá para mantener comunicación con la ciudadanía, teniendo en cuenta sus funciones,

presupuesto y posibilidad de atención efectiva. En todo caso, siguiendo lo dispuesto en la ley y conforme a la jurisprudencia se aclara que cualquier tipo de medio tecnológico habilitado por la entidad y que funcione como un puente de comunicación entre las personas y las entidades, podrá ser utilizado para el ejercicio del derecho fundamental de petición. De ahí que, siempre deberá ser atendido por los funcionarios correspondientes para dar respuesta a las solicitudes, quejas, denuncias y reclamos que se canalicen por dicho medio.

#### **4.5.6.2. Manifestaciones del derecho de petición y expresiones que no constituyen el ejercicio de la garantía fundamental.**

**4.5.6.2.1.** Al tratarse de un derecho derivado del texto constitucional, sus elementos esenciales no pueden ser otros diferentes a los que aparecen en el mandato del artículo 23 Superior, como lo es el carácter respetuoso de la solicitud presentada y la obligación de respuesta por parte de la autoridad. Es por ello que el inciso 2 del artículo 13 del CPACA incluye una presunción legal, según la cual toda actuación que se realice ante las autoridades se entiende soportada en el ejercicio del derecho de petición y, por consiguiente, debe ser contestada.

Aun cuando el artículo 16 del CPACA estipula unos parámetros materiales mínimos con miras a que la autoridad tenga los elementos suficientes para brindar la respuesta<sup>[92]</sup>, el hecho de que falte alguno de ellos no deriva en el rechazo o archivo del requerimiento. Por el contrario, la obligación de respuesta por parte de la entidad se activa con la recepción de la solicitud (sin importar que sea verbal o escrita), y ésta tiene la carga de completar los elementos sustantivos que requiera para poder cumplir con su deber constitucional, en los términos y plazos en que dispone la ley. Ello incluye la posibilidad de escribir al peticionario para que complemente la solicitud, y solamente en el caso de que el interesado no aporte lo necesario en el mes siguiente a la respuesta dada, la entidad puede archivar el asunto<sup>[93]</sup>.

Por su parte, el artículo 13 del CPACA contiene un primer acercamiento a las actuaciones que caben dentro del derecho fundamental, al incluir un catálogo de solicitudes sobre las pretensiones que podrían constituir el ejercicio del derecho fundamental, el cual es enunciativo y no restrictivo<sup>[94]</sup>. Entonces, entre otras actuaciones, la persona podría requerir: *“el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una*

*situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se realiza a continuación una corta explicación de los tipos generales de manifestaciones que, en principio, supondrían el ejercicio del derecho de petición, así como de aquellas expresiones que no se encuentran amparadas en esta garantía constitucional.

<b>Manifestaciones del derecho de petición</b>		
Según el interés que persigue	Petición de interés general	Se puede presentar en diferentes supuestos: cuando se pretende que la autoridad intervenga en la satisfacción de necesidades de los miembros de la sociedad, o como forma de participación del ciudadano en la función pública, entre otros.
	Petición de interés particular	A través de su uso se persigue el reconocimiento o la garantía de derechos subjetivos.
Según la pretensión invocada	Solicitud de información o documentación	Tienen el objeto de obtener acceso a información o documentos relativos a la acción de las autoridades correspondientes.
	Cumplimiento de un deber constitucional o legal	Actuación que impulsa una persona para exigir a la autoridad el cumplimiento de una función o un deber consignado en las normas que lo rigen, sin necesidad de iniciar un procedimiento judicial para tal efecto.
	Garantía o reconocimiento de un derecho	El requerimiento se encamina al reconocimiento de un derecho o a la garantía del mismo a partir de una acción de la autoridad respectiva.
	Consulta	Se formula a efectos de que la autoridad presente su punto de vista,

	concepto u opinión respecto de materias relacionadas con sus atribuciones. La respuesta de este tipo de petición no supone la configuración de un acto administrativo, toda vez que lo remitido por la autoridad no es vinculante, ni produce efectos jurídicos y contra ella no proceden recursos administrativos o acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo <sup>[95]</sup> .
Queja	Comunicación en la que se manifiesta una inconformidad o descontento en relación con una conducta o acción de las autoridades en el desarrollo de sus funciones.
Denuncia	Poner en conocimiento de la autoridad respectiva una conducta, con el fin de que, si así lo estima y por las vías pertinentes, se adelante la investigación que corresponda <sup>[96]</sup> .
Reclamo	Es la exigencia o demanda de una solución ante la prestación indebida de un servicio o falta de atención de una solicitud.
Recurso	Figura jurídica a través de la cual se controvierten decisiones de la administración para que las modifique, aclare o revoque

En conclusión, en ningún caso la autoridad concernida podrá rechazar alguna de las manifestaciones que configuran el ejercicio del derecho de petición. Ni siquiera en el evento de que no se cumpla con el contenido mínimo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1437 de 2011<sup>[99]</sup>, ya que la autoridad tiene la carga de requerir al interesado la información, documentación o trámites necesarios para adoptar una decisión de fondo. Durante el tiempo en que se corrige o

completa la petición, no correrán los plazos que exige la ley para la contestación.

En todo caso, es preciso advertir que el examen que sobre estos asuntos realice la autoridad, en aras de determinar si una manifestación recibida debe ser objeto de respuesta o no, tiene que hacerse bajo marcos flexibles, aplicando aquello que resulte más favorable al peticionario.

Agotado este primer capítulo relativo al derecho de petición, se procede con el desarrollo sobre las redes sociales en internet y sobre la manera como aquellas han impactado el manejo de lo público y la garantía del instrumento constitucional en estudio.

#### **4.6. Las redes sociales en la Internet, su impacto en el servicio al ciudadano que brindan las autoridades públicas y la garantía constitucional del derecho de petición a los ojos de las nuevas TICs.**

**4.6.1. Redes sociales en la Internet.** Con el avance de la tecnología, la Internet se ha convertido en el canal más efectivo para la comunicación y la divulgación de información. En el marco de esa herramienta, las comunidades virtuales en las que diferentes usuarios con intereses y gustos en común interactúan –las denominadas redes sociales–, representan un espacio digital que ha promovido la comunicación inmediata entre distintos actores y el acceso directo a información, casi que en tiempo real.

De acuerdo con el Manual de Gestión de la Comunicación en Redes Sociales publicado por el Gobierno de Colombia, las redes sociales en internet “[f]uncionan como una plataforma de comunicaciones que permite conectar gente que se conoce o que desea conocerse, y que les permite centralizar recursos, como fotos y videos, en un lugar fácil de acceder y administrados por los usuarios mismos.”<sup>1001</sup> Cada una de las redes sociales tiene un objetivo específico, y satisface diferentes necesidades de comunicación e información en la sociedad. Teniendo en cuenta que en el presente caso se encuentra involucrada la plataforma virtual Facebook, se procederá a realizar una corta exposición sobre esta.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> [T-230-20](#) corte constitucional

Cuánto tiempo permanece un reporte en una central de información?

- **Información positiva:**

Las centrales de riesgo están legalmente facultadas Para conservar en sus archivos toda la información histórica de una persona, esto es, tanto los datos positivos como los negativos.

En relación el aspecto relacionado con la permanencia de la información en las base de datos el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 dispone que la información de carácter Positivo permanecerá indefinidamente en los bancos de datos de los operadores de información.

Frente al Reporte negativo en Data credito o centrales de riesgo, de deudas no pagas o prescritas; La ley 1266 de 2008 (habeas data) que regula el reporte y permanencia de la información financiera de los ciudadanos en las centrales de riesgos, consideró cuatro años como tiempo máximo de permanencia del reporte negativo, tiempo que se cuenta desde la fecha en que se pague la obligación, pero no hizo referencia a los casos en que la obligación nunca se paga y luego prescribe

Como la ley guardó silencio en ese sentido, fue la corte constitucional quien en sentencia C-1011 de 2008 declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 13 de la referida ley en el sentido que *“que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación **por cualquier modo**”*.

Posteriormente, el gobierno nacional recogió la opinión de la corte constitucional en el artículo 3 del decreto 2952 de 2010,

**“Artículo 3°.Permanencia de la Información Negativa.** En caso de mora inferior a dos (2) años, el término de permanencia de la información negativa no podrá exceder el doble de la mora.

Para los demás eventos, el término de permanencia de la información negativa será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que la obligación se extinga por cualquier modo. “

Así la cosas, cuando la jurisprudencia y la norma se refieren a que los cuatro años se contarán **desde el momento en que se extinga la obligación por cualquier modo**, se debe entender que también incluye la prescripción, puesto que una de las formas de extinguir una obligación es mediante el fenómeno de la prescripción.

En consecuencia, una deuda no pagada sobre la cual opera el fenómeno de la prescripción, permanecerá en las centrales de riesgos cuatro años más después de configurados los presupuestos para que opere y se pueda alegar la excepción de la prescripción.

De modo que si alguna persona tiene una deuda antigua que ya prescribió, puede solicitar el retiro de esa información si ya han transcurrido cuatro años desde que ocurrió la prescripción, (teniendo en cuenta que haya sido constituido en mora y posteriormente transcurrieran tres años (título ejecutivo) y luego de esto, cuatro años mas en reporte de centrales de riesgo, siendo esto un total de siete (07) años); en cumplimiento al procedimiento establecido en el Artículo 10 del Decreto 1377, emitido el 27 de junio de 2013, el cual reglamenta la Ley 1581 de 2012 sobre Protección de Datos Personales,

**El Habeas Data es el derecho que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.**

Además, según la Corte Constitucional, el núcleo esencial del habeas data está integrado por el derecho a la autodeterminación informática -entendiendo por esto la facultad de la persona a la cual se refieren los datos, para autorizar su conservación, uso y circulación y la libertad, especialmente la económica, porque esta podría ser vulnerada en virtud de la circulación de datos que no sean veraces o cuya circulación no haya sido autorizada.

Ley 1266 de 2008. Ley de habeas data Ley Estatutaria 1581 de 2012.

**ARTÍCULO 1o. OBJETO.** La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales a que se refiere el

artículo 15 de la Constitución Política; así como el derecho a la información consagrado en el artículo 20 de la misma.

Esta norma estatutaria desarrolla el derecho fundamental de Hábeas Data consagrado desde 1991 en la Constitución Política, e instrumenta los mecanismos que les permitirán a todos los colombianos hacer efectivo su derecho de acceso, actualización, rectificación y supresión de datos personales ante cualquier entidad que administre bases de datos.

### CASO EN CONCRETO

Respecto a la falta de respuesta a la petición presentada de mi parte ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS vulnera claramente mis derechos fundamentales teniendo en cuenta que si bien, en el Código de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002, modificado por Ley 1383 de 2010), como norma de carácter especial, se establece que las sanciones por infracciones a las normas de tránsito prescriben a los tres (3) años del hecho, la cual se interrumpe con el mandamiento de pago; también ha de tenerse presente que una norma posterior (Ley 1066 de 2006) que rige de manera especial el cobro coactivo, establece el procedimiento para que éste se lleve a cabo por todas las autoridades que se encuentren investidas de dichas facultades, y dentro de las excepciones en ella contenidas no se encuentran las autoridades de tránsito, ahora bien al tener facultades de cobro coactivo, de acuerdo con la Ley 1066 de 2006, para el ejercicio de las mismas deberán atender los procedimientos contenidos en el artículo 817 del Estatuto Tributario, normativa que igualmente establece que las sanciones por infracciones a las normas de tránsito prescriben a un término de cinco (5) años del hecho, sin embargo sigo apareciendo reportado en sus bases de datos como deudor por la orden de comparendo.

Para el caso que presento a su despacho, la obligación objeto del reporte negativo de mi nombre en centrales de riesgo y/o bases de datos, aparece registrada desde el 10 de mayo de 2016, tal como lo señala el registro en la imagen del portal web del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS; quiere decir esto que a la fecha de la presentación de esta Acción de tutela han transcurrido **SEIS (06) AÑOS DOS (02) MESES, en los que he permanecido REPORTADO en las centrales de riesgo y/o bases de datos**

En sentencia C-1011 de 2008 declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 13 de la referida ley en el sentido que:

*“que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación **por cualquier modo**”.*

En esta referencia el gobierno nacional recogió la opinión de la corte constitucional en el artículo 3 del decreto 2952 de 2010.

**“Artículo 3º. Permanencia de la Información Negativa.** En caso de mora inferior a dos (2) años, el término de permanencia de la información negativa no podrá exceder el doble de la mora.

Para los demás eventos, el término de permanencia de la información negativa será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que la obligación se extinga por cualquier modo. “

## PRETENSIONES

Respetuosamente solicito al Despacho que a mi favor y sean amparados los siguientes derechos fundamentales:

**PRIMERO:** TUTELAR los Derechos fundamentales **DE PETICION, , AL BUEN NOMBRE, A LA HONRA, HABEAS DATA,** y los que el despacho considere vulnerados, por la entidad DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS.

**SEGUNDO:** ordenar a la entidad DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS dar respuesta a mi petición.

**TERCERO:** ordenar a la entidad DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS, hacer la corrección de la información en todas las bases de datos y/o de las centrales de riesgo y **ELIMINAR EL REPORTE NEGATIVO** teniendo en cuenta que estoy reportado desde el 10 de mayo de 2022 como se aprecia en su portan web.

## ANEXOS

Copia de la petición entregada a la entidad DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS

Copia de imagen simit

Copia cedula de ciudadanía

Copia de imagen de seguimiento ante en el portal web del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS

### NOTIFICACIONES

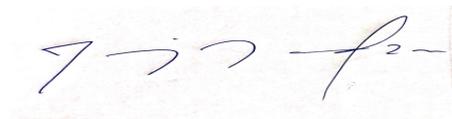
A la entidad Acciona DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS, Calle 29, Campoalegre, Provincia de Cartagena, Bolívar. Tel. [\(605\) 6544412](tel:6056544412)

Manga av 4 No 17-189

**Email:** [info@transitocartagena.gov.co](mailto:info@transitocartagena.gov.co)

El suscrito las recibire en la calle 36 No 13-48 oficina 401-03 edificio metrocentro de Bucaramanga y correo electronico [protectorintegral@hotmail.com](mailto:protectorintegral@hotmail.com) Tel 317-2944747 o en la secretaría de su despacho.

Respetuosamente,



**LUIS ALBERTO RONDON DUQUE**  
C.C. 91.471.916 de Bucaramanga



LUIS ALBERTO RONDON DUQUE  
 ABOGADO  
 Calle 36 No 13-48 ofi 401-3, Cel. 317-2944747  
 e-mail: protectorintegral@hotmail.com  
 Bucaramanga – Colombia

**SEÑORES:**  
**DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA**  
**E.S. D**

**ASUNTO:** DERECHO DE PETICIÓN ARTICULO 23 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

**C.C.** Procuraduria General de la Nacion y personeria a efectos del seguimiento administrativo a esta peticion.

Cordial saludo:

**LUIS ALBERTO RONDON DUQUE**, ciudadano colombiano, identificado con Cédula numero 91.471.916 de Bucaramanga, abogado en ejercicio de la profesión, con T. P. No. 149.428 del C. S. de la Judicatura, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del artículo 5 del Código de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de solicitarle que por favor que se aplique los artículos 206 del Decreto 019 de 2012, artículo 159 y ss del código nacional de transito y artículo 817 del Estatuto Tributario, al siguiente comparendo:

1. **comparendo numero 13001000000011781120** de fecha de imposicion 10/05/2016

Lo anterior teniendo en cuenta que el texto del Artículo 206 del decreto 019 de 2012, no puede entenderse aisladamente, si no en armonía y consonancia con el Artículo 117 del Estatuto Tributario; en tal virtud, entre el antes y el después del Decreto Ley 019 de 10 de Enero de 2012, respecto al COBRO ADMINISTRATIVO por vía PERSUASIVA que ejerce la administración y para lo cual tendría 3 años a partir de la fecha de la imposición del comparendo y el COBRO JURISDICCIONAL por vía COACTIVA que ejerce este organismo de transito, que es el que se refiere el art 817 del Estatuto Tributario, y para lo cual, el termino del cobro administrativo seria de tiene 5 años; es decir, la PRESCRIPCIÓN de las MULTAS DE TRANSITO O **COMPARENDO NUMERO 13001000000011781120** de fecha 10/05/2016 tendría en este orden un tiempo de 3 AÑOS a partir de su imposición, a la luz del artículo 159 y ss del código nacional de transito o 5 AÑOS a partir de su imposición, a la luz del art 817 del estatuto tributario.

Igualmente esta prescripción podra ser decretada de oficio o a petición de parte.



LUIS ALBERTO RONDON DUQUE  
 ABOGADO  
 Calle 36 No 13-48 ofi 401-3, Cel. 317-2944747  
 e-mail: protectorintegral@hotmail.com  
 Bucaramanga – Colombia

Sin embargo, en la Sentencia del Consejo de Estado proferida dentro del Expediente 18567 de 28 de agosto de 2013, con ponencia del Magistrado Hugo Fernando Bastidas, precisamente en cuanto que:

*“...de la lectura de los artículos 817 y 818 del E.T. se desprende que la obligación de la Administración no solo es iniciar la acción de cobro coactivo dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que se hizo exigible la obligación, sino que, una vez iniciada, debe culminarla en ese término...”*

Aplica por extensión para las Multas de Tránsito de tal forma que en consecuencia, su término de prescripción sería de 3 años, a partir de su imposición, a la luz del código nacional de tránsito o de 5 años a partir de su imposición acorde al estatuto tributario.

### CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

El principio de la LEGALIDAD establecido en el artículo 6 y 230 de la Constitución Política de Colombia el cual se resume en que ningún funcionario público puede actuar sino en base a las leyes válidas y vigentes y no pueden omitir o excederse en el ejercicio de sus funciones. En este caso, ya que la caducidad de dicha obligación cumple con el requisito de tiempo establecido en la ley y no se realizó de oficio, lo hago a solicitud.

También se debe tener en cuenta que la Constitución Política de Colombia otorga facultades al ciudadano para que se haga efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo. En este caso, la solicitud es que se haga efectivo el artículo 817 del Estatuto Tributario. Dicha facultad está consagrada en el artículo 87 que dice: Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.

Por último, es necesario tener en cuenta el artículo 31 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en cuanto a la adecuada respuesta que deben tener los derechos de petición:

**ARTÍCULO 31.** La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código; constituirán falta gravísima para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con la ley disciplinaria.



LUIS ALBERTO RONDON DUQUE  
 ABOGADO  
 Calle 36 No 13-48 ofi 401-3, Cel. 317-2944747  
 e-mail: protectorintegral@hotmail.com  
 Bucaramanga – Colombia

### PETICION ESPECIAL

**PRIMERO:** Por haber transcurrido los términos indicados en los artículos 206 del Decreto 019 de 2012, artículo 159 y ss del código nacional de tránsito y artículo 817 del Estatuto Tributario, mediante el presente Derecho de Petición solicito la **PRESCRIPCIÓN** del COBRO ADMINISTRATIVO por vía PERSUASIVA que ejerce la administración y el COBRO JURISDICCIONAL por vía COACTIVA de la Acción Ejecutiva del **comparendo numero 13001000000011781120** con fecha de imposición 10/05/2016 y consecuentemente la actualización de los correspondientes registros respecto a NESTOR WILLIAM ANCHIQUE LOPEZ con cedula de ciudadanía numero 73085295 de cartagena.

**SEGUNDO:** Declarar la prescripción del **comparendo numero 13001000000011781120** con fecha de imposición 10/05/2016 y actualización de los correspondientes registros a nombre del señor NESTOR WILLIAM ANCHIQUE LOPEZ con cedula de ciudadanía numero 73085295 de cartagena.

**TERCERO:** Consecuentemente se actualicen las bases de datos correspondientes de SIMIT, RUNT, así como todas aquellas donde aparezca como deudor de esta sanción.

### NOTIFICACIONES

La respuesta a este derecho de petición debe ser dirigida con las constancias de actualización a la siguiente dirección calle 36 No. 13-48, oficina 401-15, edificio Metrocentro de la ciudad de Bucaramanga. Teléfono 317-2944747, o al correo electrónico: [protectorintegral@hotmail.com](mailto:protectorintegral@hotmail.com)

### ANEXO

1. Copia de Cedula de Ciudadanía.
2. Copia de consulta SIMIT del comparendo número

Cordialmente,

LUIS ALBERTO RONDON DUQUE  
 CC 91.471.916 de Bucaramanga  
 T.P. 149.428 del C. S. J.



LUIS ALBERTO RONDON DUQUE  
 ABOGADO  
 Calle 36 No 13-48 ofi 401-3, Cel. 317-2944747  
 e-mail: protectorintegral@hotmail.com  
 Bucaramanga – Colombia

[info@transitocartagena.gov.co](mailto:info@transitocartagena.gov.co) manga 4ta av 17-19cartagena de indias d.t. y c.


Transparencia Participa Atención al ciudadano

### Detalle

**Resolución coactivo: 14096**  
 Fecha coactivo: 29/09/2017 00:00:00

**Resolución:** 13476  
**Fecha resolución:** 24/06/2016 00:00:00  
**Secretaría:** Cartagena  
**Artículo:** Ley 1383 del 16 de marzo de 2010  
**Infracción:** D03 - Transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril.  
**Infractor:** NES\*\*\* ANCH\*\*\*\* LO\*\*\*

[Volver](#)

### Información comparendo

No. comparendo	Fecha	Hora	Dirección	Fuente comparendo
13001000000011781120	10/05/2016 00:00:00	08:50:00	0-NOSELECCIONADO DG 35 #54-31 0-NOSELECC	No reportada

Secretaría	Agente
Cartagena (13001000)	DESC DESC

### Infracción

Código	Descripción	Valor	S.M.D.V.
D03	Transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril.	\$ 689.455	29

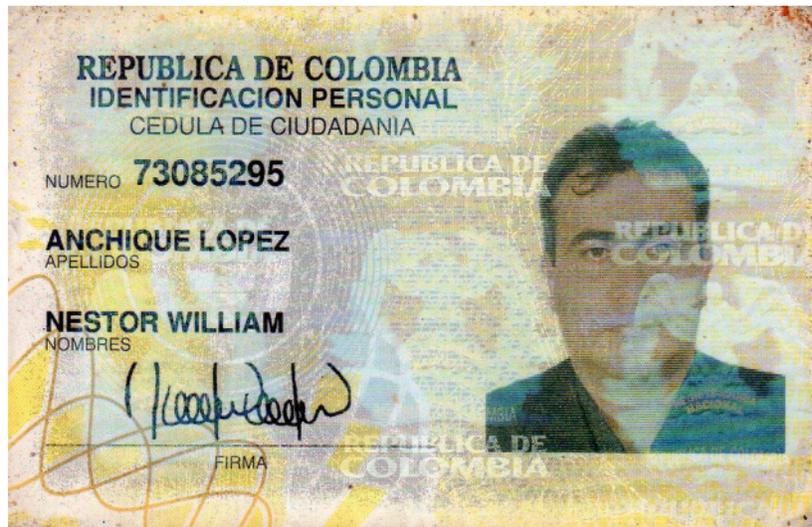
### Datos conductor

Tipo documento	Número documento	Nombres	Apellidos
Cédula	7308****	NES***	ANCH**** LO***

25°C Muy nubl... 10:40 a.m.



LUIS ALBERTO RONDON DUQUE  
ABOGADO  
Calle 36 No 13-48 ofi 401-3, Cel. 317-2944747  
e-mail: protectorintegral@hotmail.com  
Bucaramanga – Colombia



TOTAL DE CARTERA	\$634.298
CANTIDAD REGISTROS	1

PARA VER EL DETALLE DE LAS MULTAS, HACER CLICK AQUÍ (+)

PAGAR	TIPO DE CARTERA	COMPARENDO	FECHA IMPOSICIÓN	RESOLUCIÓN	SEDE OPERATIVA	INFRACCIÓN	AGENTE IMPOSITOR	VALOR MULTA	VALOR INTERESES	VALOR COSTAS PROCESALES	SUBTOTAL	TOTAL DESCUENTO
PAGO BANCO PAGO EN PSE	MANDAMIENTO PAGO	13001000000011781120	2016-05-10	14096	C/GNA-DATT	D03	PONAL	\$689.455	\$477.760	\$82.734	\$1.249.949	\$615.651

Items per page: 5

RESUMEN TOTALES	
TOTAL CARTERA	\$634.298

## SEDE RONDA REAL

Av. Pedro de Heredia, Centro Ccial Ronda Real, Lc. 133- 134  
Teléfonos Cartagena - Colombia

- Re categorización licencia conducción arriba para
- Traspaso a persona indeterminado para automóvil
- Cambio color para vehículo
- Cambio de motor para vehículo
- Tarjeta de operación servicio público
- Permiso de circulación para vehículos de carga pesada
- Duplicado licencia tránsito para vehículo
- Inscripción prenda para vehículo
- Traslado cuenta para vehículo
- Traspaso de vehículo
- Duplicado placa para vehículo
- Levantamiento prenda para vehículo
- Regrabación de motor vehículo
- Cancelación de matrícula para vehículos de servicio publico
- Cambio de color para moto
- Cambio motor para moto
- Duplicado licencia tránsito para moto
- Cobro coactivo
- Traspaso para moto
- Levantamiento prenda para moto

## SEDE MANGA

Manga4taAv. #17-189  
Teléfonos 6511892  
Cartagena - Colombia

- Expedición licencia conducción para vehículo
- Duplicado licencia conducción para vehículo
- Re categorización licencia conducción arriba para
- Traspaso a persona indeterminado para automóvil
- Cambio color para vehículo
- Tarjeta de operación servicio público
- Permiso de circulación para vehículos de carga pesada
- Cambio de motor para vehículo
- Duplicado licencia tránsito para vehículo
- Inscripción prenda para vehículo
- Traslado cuenta para vehículo
- Traspaso de vehículo
- Duplicado placa para vehículo
- Certificado de tradición para vehículo
- Levantamiento prenda para vehículo
- Regrabación de motor vehículo
- Cancelación de matrícula para vehículos de servicio publico
- Cambio de color para moto
- Matrícula inicial para moto
- Cambio motor para moto
- Duplicado licencia tránsito para moto
- Cobro coactivo
- Traspaso para moto
- Levantamiento prenda para moto



asociadas a la misma. Para observar la gestión de su correspondencia, diríjase a la pestaña **Última Gestión** y haga clic en Ver Recorrido. Para descargar la(s) respuesta(s) asociadas diríjase a la pestaña **Respuestas** y haga clic en la respuesta que desea consultar

**Asunto:** petición comparendo

**Destinatario:** Galvan Carbono, Janer

**Dependencia:** Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte - DATT

**Cargo:** Director A

**Prioridad:** Rutina

**Fecha del docum**

**Estado:** Sin resp

**Emisores**

Orden	Fecha	Nombre	Area	Cargo
1	09/06/2022 9:41:07 a. m.	Navarro Castillo, Milena	Atención al Ciudadano	Asistente de Dirección
2	09/06/2022 12:02:42 p. m.	Galvan Carbono, Janer	Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte - DATT	Director Administrativo Transito Distrital
3	09/06/2022 12:30:44 p. m.	Monterroza Paternina, Daniel	Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte - DATT	Coordinador Cobro Coactivo DATT
4	16/06/2022 4:19:17 p. m.	Pimienta Echenique, Scarleth	Dirección Jurídica - DATT	Asesor Externo

Última gestión

Respuestas

Copia N°	Fecha	Funcionario	Área	Recorrido
1	16/06/2022 16:19:17	Pimienta Echenique, Scarleth	Dirección Jurídica - DATT	<a href="#">Ver recorrido</a>

 asociadas a la misma. Para observar la gestión de su correspondencia, diríjase a la pestaña **Última Gestión** y haga clic en Ver Recorrido. Para descargar la(s) respuesta(s) asociadas diríjase a la pestaña **Respuestas** y haga clic en la respuesta que desea consultar

**Asunto:** petición comparendo

**Destinatario:** Galvan Carbono, Janer

**Dependencia:** Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte - DATT

**Cargo:** Director Administrativo Transito Distrital

**Prioridad:** Rutina

**Medio de recepción:** Página Web

**Fecha del documento:** 09/06/2022

**Fecha de registro:** 09/06/2022 9:41:07 a. m.

**Estado:** Sin responder

**Emisores**

Nombre	Cargo	Institución
rondon duque, luis alberto	No registra cargo	No Registra Institución -

Última gestión    Respuestas

No existen respuestas asociadas a su documento.



ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS



ATENCIÓN AL CIUDADANO

Siga su correspondencia

 Estimado(a) ciudadano(a), ahora puede hacer seguimiento de su correspondencia y ver la(s) respuesta(s) asociadas a la misma. Para observar la gestión de su correspondencia, diríjase a la pestaña **Última Gestión** y haga clic en Ver Recorrido. Para descargar la(s) respuesta(s) asociadas diríjase a la pestaña **Respuestas** y haga clic en la respuesta que desea consultar

**Asunto:** petición comparendo

**Destinatario:** Galvan Carbono, Janer

**Dependencia:** Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte - DATT

**Cargo:** Director Administrativo Transito Distrital

**Prioridad:** Rutina

**Medio de recepción:** Página Web

**Fecha del documento:** 09/06/2022

**Fecha de registro:** 09/06/2022 9:41:07 a. m.

**Estado:** Sin responder

**Emisores**

Nombre	Cargo	Institución
--------	-------	-------------